

Art. 3.º A estas centrales les será de aplicación lo dispuesto sobre primas de nuevas construcciones en el artículo 3.º de las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1967 y 24 de enero de 1968.

Art. 4.º Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director General de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1857/1968, de 17 de julio, por el que se crea una nueva subpartida 39.02 L, subdividida en dos posiciones, convirtiéndose las actuales partidas 39.02 L y 39.02 M en las 39.02 M y 39.02 N, respectivamente.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida, treinta y nueve punto cero dos L, subdividida en dos posiciones, convirtiéndose las actuales partidas treinta y nueve punto cero dos L y treinta y nueve punto cero dos M en las treinta y nueve punto cero dos M y treinta y nueve punto cero dos N, respectivamente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

	Derecho definit.	Derecho transit.
39.02 L.—Polipropileno:		
1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	26 %	22 %
2. En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	29 %	25 %
M.—Las demás:		
1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo	15 %	11,5 %
2. En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo	15 %	13 %
N.—Desperdicios y restos de manufacturas	6 ptas. kg.	5,5 ptas. kg.

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas

Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1858/1968, de 17 de julio, por el que se modifica la posición arancelaria 56.07 B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la posición arancelaria cincuenta y seis punto cero siete B-uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definit.	Derecho transit.
56.07 B-1	De fibrana o viscosilla y de cuproamoniaca (cupra):		
	a) Crudos	35 %	26,5 %
	b) Estampados o fabricados con hilos teñidos	38 %	29 %
	c) Los demás	38 %	29 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1859/1968, de 17 de julio, por el que se prorrogan por tres meses los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto 1898/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta 30 de junio de 1968.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar por tres meses los contingentes arancelarios, libres de derechos, para pasta química con destino a la fabricación de papel prensa y para papel prensa destinado a publicaciones periódicas diarias, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Estos contingentes contribuirán a aliviar los problemas que tienen planteados los sectores de fabricación de papel prensa y de diarios en tanto se estudia una solución general para dichos problemas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por tres meses los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Dichos contingentes se fijan, para el tercer trimestre de mil novecientos sesenta y ocho, en siete mil quinientas toneladas de pasta química de las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a y diez mil toneladas de papel prensa de la partida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-uno. Estarán en vigor hasta el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1860/1968, de 17 de julio, por el que se prorroga hasta el día 30 de octubre próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de julio por sucesivos Decretos, siendo el último el número novecientos cincuenta y cuatro, de veinticinco de abril del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de octubre próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de octubre del presente año la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de julio de 1968 por la que se nombra Jefe del Gabinete de Estudios de la Comisión General de Codificación a don Pedro Aragoneses Alonso, Vocal de la misma.

Excmo. Sr.: Creado por Orden de 21 de octubre de 1964, dependiente de la Secretaría General Técnica, un Gabinete de Estudios para colaborar en los trabajos relativos al perfeccionamiento de la Organización y Procedimiento de la Administración de Justicia, cuyo cometido es asignado por el Decreto 1530/1968, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del

Ministerio de Justicia al Gabinete de Estudios de la Comisión General de Codificación.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien nombrar Jefe del Gabinete de Estudios de la Comisión General de Codificación al Vocal de dicha Comisión don Pedro Aragoneses Alonso, que venía desempeñando el cargo de Jefe del Gabinete de Estudios de la Secretaría General Técnica, creado por Orden de 21 de octubre de 1964, quien continuará en la misma situación de agregado en comisión en este Departamento, conforme se dispuso por Orden de fecha 12 de noviembre de 1964.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1968

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión General de Codificación.